

*Decreto de 28 de Febrero, sobre reforma de la Constitución política de Nicaragua.*

El Presidente de la República, á sus habitantes—Sabed:—Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

**Decretan:**

Art. 1º La reforma parcial de la Constitución será decretada por dos tercios de votos por cualquiera Legislatura, y cuando de la misma manera se declare que ha lugar à la reforma absoluta, se convocará una Asamblea Constituyente.

Art. 2º Quedan derogados los artículos 103 y 104 de la Constitución vigente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Febrero 1º de 1883—José Francisco Aguilar, D. P.—Juan Lacayo, D. V. S.—Marcial Solís, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Dado en la Sala de sesiones del Senado—Managua, Febrero 28 de 1883—P. Joaquín Chamorro, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Por tanto: Publíquese en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción—4ª del artículo 103 de la Constitución Managua, 6 de Marzo de 1883—Ad. Cárdenas.—El Ministro de Gobernación—Vicente Navas.